

LECCION. VI

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION DE LOS TRIBUTOS

LECCIÓN RECAUDACIÓN

- RECAUDACION
- RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO
- DISTINCCION PERIODO VOLUNTARIO Y EJECUTIVO
- RECARGOS DECLARACION EXTEMPORANEA
- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO Y RECARGOS
- PRESCRIPCION
- CADUCIDAD

RECAUDACION

- Es la fase subsiguiente a la fase de determinación de la deuda tributaria, teniendo como objeto su efectiva percepción
- Su regulación la encontramos en el art. 160 de la LGT y en el RD 939/2005.

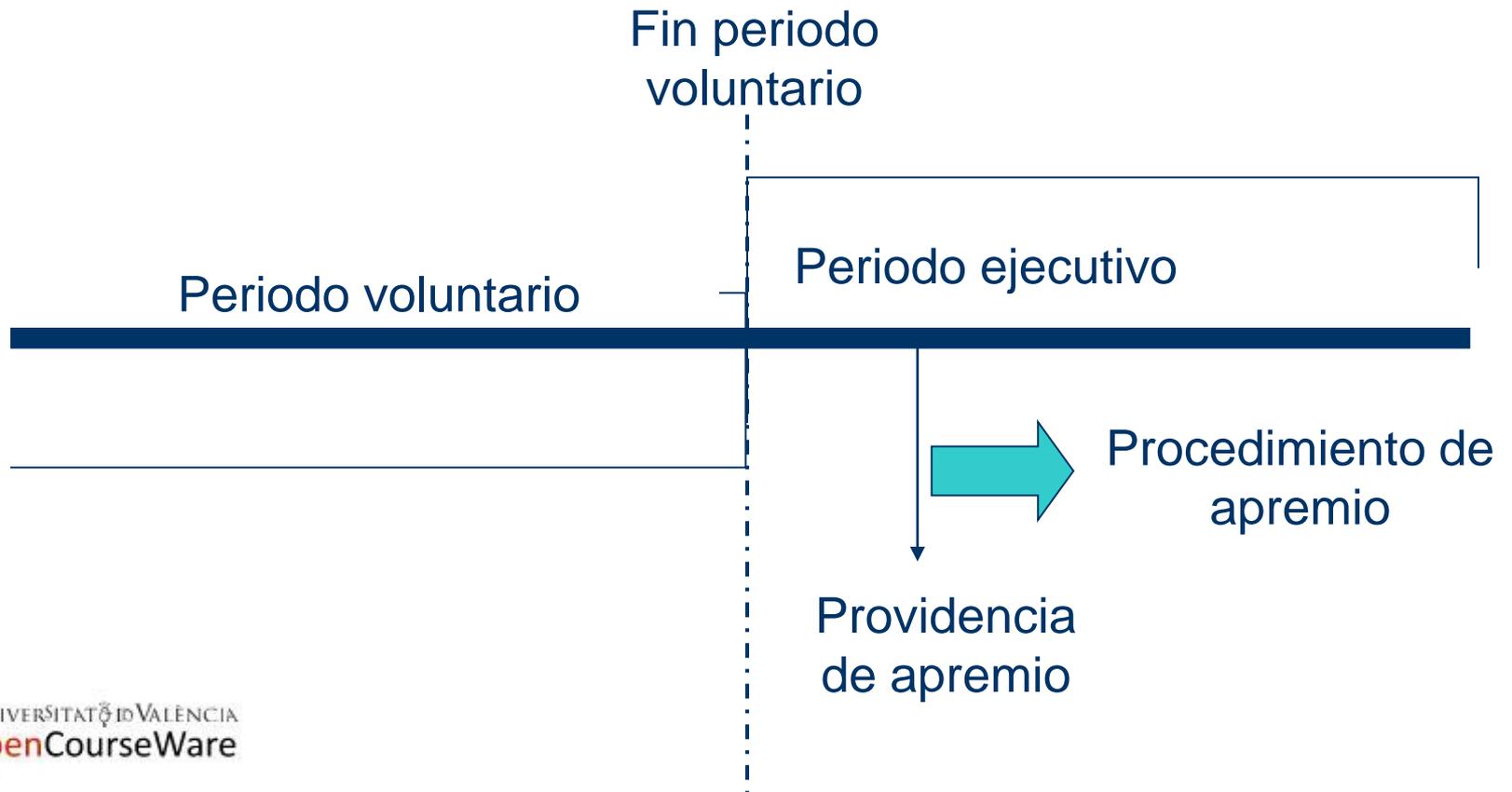
RECAUDACION

- **Definición:** La recaudación tributaria se define como el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias

Notas:

1. Es una función administrativa, es un poder-deber, es una potestad y una obligación de cumplimiento inexcusable.
2. Se desarrolla por órganos administrativos
3. Puede realizarse en dos periodos; El periodo Voluntarios y el Periodo Ejecutivo.
 - El periodo voluntario viene fijado por las normas
 - El periodo ejecutivo se inicia cuando no ha tenido lugar el ingreso en periodo voluntario. Se abre entonces el procedimiento administrativo de apremio.

RECAUDACION



RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

- El periodo voluntario viene determinado:
 - a) Tributos autoliquidados Norma de cada tributo
 - b) Liquidaciones Administrativas:
 - Notificados del 1-15 hasta 20 mes posterior
 - Notificados 16-fin mes hasta 5 del siguiente mes posterior
 - c) Tributos de notificación colectiva o periódica, es decir a partir de censos. Del 1/09 al 20/11
 - d) Efectos timbrados en el momento de su uso
 - e) Tributos aduaneros según la normativa aplicable

RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

Principio de Identidad

El ingreso consistirá siempre en una suma de dinero

Principio de Integridad

No se permiten ingresos parciales liberatorios, serán solo meros ingresos a cuenta.

Medio de pago; en efectivo, moneda de curso legal.

Autonomía de la deudas tributarias:

El obligado puede imputar el pago a la que quiera, salvo cuando estemos en el fase de ejecución forzosa.

Interés de demora y Recargos del art.27-extemporaneidad



CUANDO SE PRESENTEN LAS AUTOLIQUIDACIONES Y NO SE INGRESE

LOS RECARGOS SON COMPATIBLES CON LOS DE APREMIO

Presentación extemporánea de declaraciones o autoliquidaciones, sin previo requerimiento

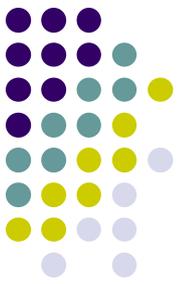
PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Período ejecutivo

El período ejecutivo se inicia:

- En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en periodo voluntario (art. 62 de la LGT).
- En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.
 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO
 - PROVIDENCIA
 - Notificados del 1-15 **hasta 20 mes**
 - Notificados 16-fin mes **hasta 5 del mes siguiente**.

PROCEDIMIENTO APREMIO



Características:

- Es un procedimiento exclusivamente administrativo. Tiene su fundamento en el privilegio de autotutela administrativa. Es pues una función exclusiva y excluyente de la Administración. *(La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria)*
- Es un procedimiento ejecutivo, y no cognitivo, es decir que se dirige a hacer efectivo el crédito tributario y no determinar su existencia. (No cabe por tanto en fase de apremio discutir sobre la procedencia de la deuda y su importe).
- Sólo podrá discutirse la procedencia del procedimiento, los vicios y defectos en su tramitación. Esto provocará un procedimiento paralelo y separado del principal, que en su caso se suspenderá cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio **error material**, aritmético o de hecho en la **determinación de la deuda**, que la misma **ha sido ingresada**, condonada, compensada, **aplazada** o suspendida o que **ha prescrito** el derecho a exigir el pago.
- Es un periodo temporal, no procedimental, que se inicia al día siguiente del vencimiento del periodo voluntario o bien el mismo día en que se presente y no se ingrese la autoliquidación o declaración extemporánea.

El efecto inmediato a la iniciación del período es el devengo de los recargos del período ejecutivo:



Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: **recargo ejecutivo**, recargo de **apremio reducido** y recargo de **apremio ordinario**.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

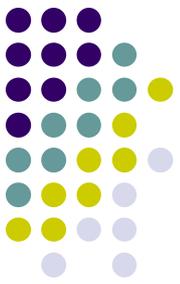
El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario **antes de la notificación de la providencia de apremio**.

El recargo de **apremio reducido será del 10%** y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto para el pago en período ejecutivo, **es decir después de notificada la providencia de apremio en el plazo por esta señalado**.

El recargo de **apremio ordinario será del 20%** y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores.

El recargo de **apremio ordinario es compatible con los intereses de demora**. Cuando resulte exigible el **recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora** devengados desde el inicio del período ejecutivo.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

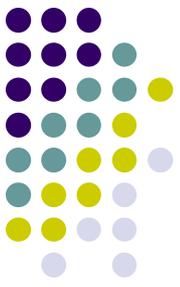


Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o auto liquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos de apremio (5%, 10% y 20%) y se le requerirá para que efectúe el pago.

La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios

Motivos de Oposición a la Providencia de Apremio



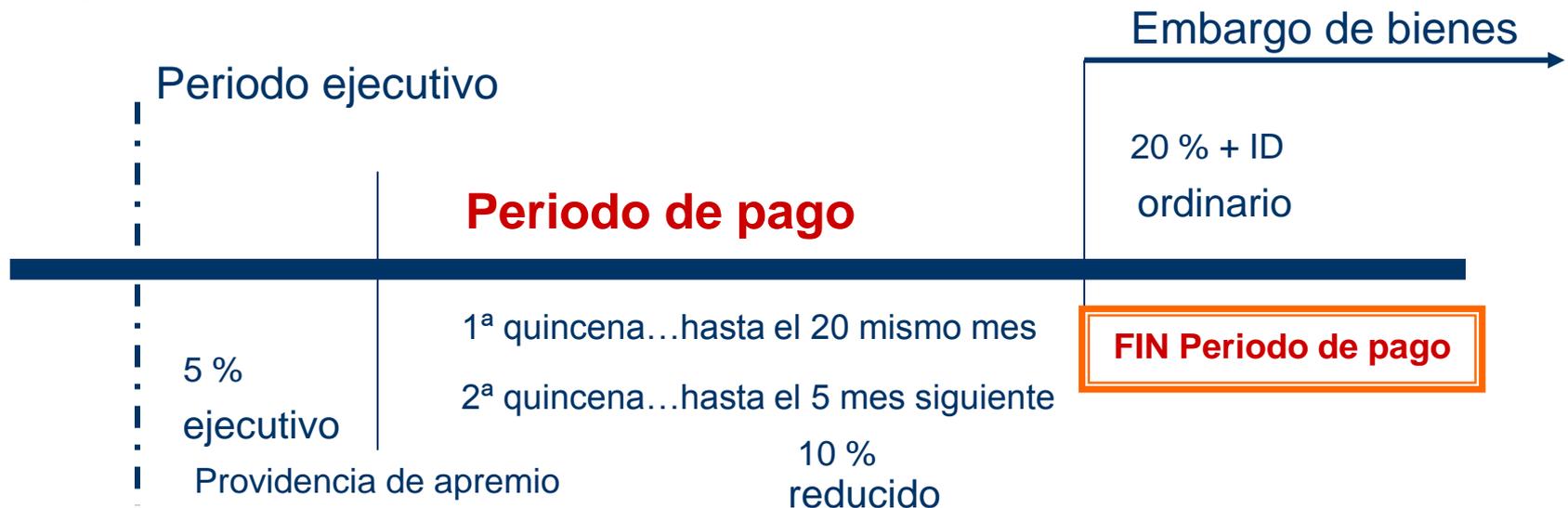
Los motivos de oposición, por la propia naturaleza del procedimiento, están tasados:

Sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- ✓ Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- ✓ Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- ✓ Falta de notificación de la liquidación.
- ✓ Anulación de la liquidación.
- ✓ Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO Y RECARGOS

Se inicia con la previa notificación de la providencia dentro del período ejecutivo, en la que se identificará la deuda, se requerirá de pago y se recogerán los recargos del periodo ejecutivo. El devengo de los recargos, depende de si se ha notificado la providencia de apremio.



Aplazamiento y Fraccionamiento del Pago.-

Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Aplazamiento y Fraccionamiento del Pago.-

Son deudas aplazables:

- Deudas en Período Voluntario
- Deudas en Período Ejecutivo

No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice **por medio de efectos timbrados**.

Tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban **cumplir el retenedor** o el obligado a realizar **ingresos a cuenta**, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

Aplazamiento y Fraccionamiento del Pago.- Período de la Solicitud

Período Voluntario

La presentación de una **solicitud** de aplazamiento o fraccionamiento **en período voluntario** impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Período Ejecutivo

Las solicitudes en período ejecutivo **podrán presentarse** hasta el momento en que se **notifique** al obligado el acuerdo de **enajenación de los bienes embargados**. La Administración tributaria **podrá iniciar** o, en su caso, **continuar el procedimiento de apremio** durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán **suspenderse** las actuaciones de **enajenación de los bienes embargados** hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Aplazamiento y Fraccionamiento del Pago.- GARANTÍAS

- Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá exigir que se constituya a su favor **aval solidario** de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- Cuando se justifique que **no es posible obtener** dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá **admitir garantías** que consistan en **hipoteca, prenda, fianza personal** y solidaria u otra que se estime suficiente.

Aplazamiento y Fraccionamiento del Pago.- DISPENSA GARANTÍAS

Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

- Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a 18.000.-euros.
- Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.
- Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

- Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la Administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos.
- Lugar, fecha y firma del solicitante.

Documentación en caso de solicitud de GARANTÍAS EXTRAORDINARIAS

Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

Solicitud con dispensa de garantías

Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
- b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.
- d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

La prescripción y Caducidad.-



- Los límites temporales en el ejercicio de los derechos
- El titular de un derecho puede ejercitarlo en un momento determinado (término) o a lo largo de un periodo de tiempo (plazo).
- Por razones de buena fe y de seguridad en el tráfico jurídico → necesidad de marcar límites temporales máximos al ejercicio de los derechos que permanecen inactivos.
- La decadencia temporal de los derechos se realiza técnicamente por dos figuras: la prescripción y la caducidad.

LA PRESCRIPCIÓN

Se habla de prescripción o prescripción extintiva cuando el transcurso del tiempo acarrea la pérdida o decadencia del ejercicio de los derechos para su titular.

- Caracteres o presupuestos

- 1) Que se trate de un derecho prescriptible.
- 2) Que el titular del derecho permanezca inactivo falta de ejercicio.
- 3) Que transcurra el plazo señalado por la ley sin que se haya ejercitado.

LA PRESCRIPCIÓN

- Cómputo del plazo
- Se inicia desde el momento en que el derecho pudo haber sido ejercitado

Interrupción del plazo

- Mientras no cumpla el plazo de prescripción el titular puede ejercitar su derecho aunque haya estado inactivo.
- Si lo ejercita, el plazo deja de correr y da lugar a un nuevo periodo prescriptivo → la prescripción ha sido interrumpida (desaparece el presupuesto de la inactividad del titular).

En el ámbito administrativo, la administración si debe aplicarla de oficio, sin necesidad de ser alegada

LA PRESCRIPCIÓN

Efectos de la prescripción

- **Efecto fundamental; hacer inexigible al sujeto pasivo del derecho de observar la conducta a la que se refiere el derecho.**

CADUCIDAD

LA CADUCIDAD: CONCEPTO, DIFERENCIAS CON LA PRESCRIPCIÓN

Concepto

- *Extinción de la acción para ejercitar un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado que no es susceptible de ser interrumpido.*
- Los plazos de caducidad son límites a la inactividad de los titulares de derechos, no a la vida de éstos → Los derechos pueden revivir por un mero acto del titular.
- No parece técnicamente aconsejable que la resurrección de los derechos sea una política jurídica general → sería disfuncional.
 - Plazos de los procedimientos administrativos

En este sentido, la ley considera en muchas ocasiones la existencia de plazos determinados e inexcusables para el ejercicio de derechos.

La caducidad no es una institución privativa del Derecho procesal aunque desempeña en éste una función crucial.

CADUCIDAD

Diferencias con la prescripción

- 1) Los plazos de caducidad no son susceptibles de interrupción ni suspensión.
- 2) Los plazos de caducidad suelen ser muy breves, aunque los de prescripción a veces también pueden serlo.
- 3) La caducidad puede ser declarada de oficio por interés público, la prescripción en derecho público debe de ser estimada de oficio

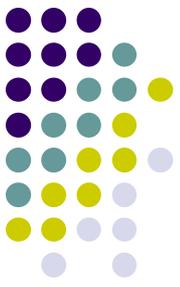
PRESCRIPCION EN LA LGT

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

1. El derecho de la Administración para **determinar la deuda** tributaria mediante la oportuna liquidación.
2. El derecho de la Administración **para exigir el pago** de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
3. El derecho a **solicitar las devoluciones** derivadas de la normativa de cada tributo, las **devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.**
4. El derecho **a obtener las devoluciones** derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

PRESCRIPCIÓN EN LA LGT.- Cómputo del plazo

- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos conforme a las siguientes reglas:
- En el caso 1), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- En el caso 2), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la LGT.
- En el caso 3), desde:
 - el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse
 - el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido
 - el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo
 - el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.



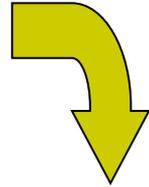
El plazo de **prescripción del derecho se interrumpe:**

- a) Por cualquier **acción de la Administración tributaria**, realizada **con conocimiento formal del obligado** tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, liquidación y recaudación de la obligación o deuda tributaria.
- b) Por la **interposición de reclamaciones o recursos** de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por **cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación o pago** de la deuda tributaria.

El plazo de prescripción del derecho a solicitar y obtener la devoluciones se interrumpe:

- a) Por cualquier **actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda o exija el pago la devolución**, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación y por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso
- b) Por la **interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase sobre la devolución o el reembolso.**

Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo que:



el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal,



el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

